

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 JUL 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00382 00

Ante la satisfacción de los presupuestos previstos a numeral 2° del artículo 278 del CGP, se dicta sentencia escritural anticipada en el presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende con el presente asunto, que:

PRIMERO: Se declare civil y contractualmente responsables a los demandados, por el incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo taxi de placas **WEX - 056** suscrito por éstos en mayo 16 de 2014 con la demandante, por no haberlo entregado a paz y salvo por todo concepto y por la revocatoria de la tarjeta de operación y DIE'S, mediante auto No. 43254 de 2015 de la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se condene a los demandados a pagarle de manera solidaria \$ **8'719.757** por daño emergente y perjuicios materiales que se le causaron a la actora por la revocatoria de la tarjeta de operación y DIE'S, mediante auto No. 43254 de 2015 de la Secretaría de Movilidad, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO: Se condene a los demandados a pagarle de manera solidaria \$ **534'821.198** por lucro cesante debido a la cancelación de la referida tarjeta de operación, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: Se condenen a los demandados a pagar a la demandante de manera solidaria, 50SMMLV como indemnización por perjuicios morales causados.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Se declare civil y contractualmente responsables a los demandados por el incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo taxi de placas **WEX - 056** suscrito por éstos en mayo 16 de 2014 con la demandante, por no haberlo entregado a paz y salvo por todo concepto y por la revocatoria de la tarjeta de operación y DIE'S, mediante auto No. 43254 de 2015 de la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagarle de manera solidaria \$ **126'708.700**, por concepto de reembolso de los gastos en que la actora incurrió por la adquisición del vehículo referido, cuya matrícula y DIE'S fue revocada mediante auto No. 43254 de 2015 de la secretaria de Movilidad.

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada

Como fundamento factico se narra que:

El señor Luis Arturo Higuera Galvis cedió los derechos de reposición del vehículo de placas SB3720 a favor de Jaime González Arévalo para el registro inicial del vehículo con motor G4HGDM626186 y serie MALAM51BAEM354628 de placas WEX - 056.

Para adquirir un vehículo con las características que buscaba, la actora requirió de un crédito con la Financiera Expocredit Colombia SAS por **\$ 50'000.000** a un plazo de 60 meses y como consecuencia de ello, el 16 de mayo de 2014 CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO y FLOR MARINA PARRA PAEZ suscribieron el contrato de compraventa de vehículos C.C.V No. 1384091, acordando como precio del rodante de placas WEX056 la suma de **\$ 126'000.000**, valor que se pagaría así:

\$ 7'000.000 el 19 de mayo de 2014, como separación del carro, para lo cual expidió el recibo de caja No. 1949.

\$ 50'000.000 el 23 de mayo de ese mismo año, dinero desembolsado por Expocredit Colombia SAS, (hoy Onest) en la cuenta No. 190-943008-45 de Bancolombia a nombre de Flor Marina Parra Páez.

\$ 69'508.700 en mayo 27 de 2014 consignado en la cuenta corriente No. 19094300845 de Bancolombia a nombre de Flor Marina Parra Páez.

\$ 200.000 en junio 25 de 2014 por el 4/1000 del desembolso de la entidad financiera para el referido vehículo, expidiendo el recibo de caja No. 1955.

Los gastos de traspaso corriendo a cargo de la demandante, valor que ascendió a **\$ 508.700**.

Como el vehículo objeto de compraventa se encontraba a nombre de Jaime González Arévalo, el 16 de mayo de 2014, la demandante suscribió con él contrato de compraventa de vehículos No C.C.V No. 1384074, respecto del automotor **WEX – 056**, contrato en el que se acordó que el dinero sería consignado en la cuenta de ella, pero que Jaime González se encargaría de realizar el traspaso, asimismo en ese contrato se acordó que el rodante sería entregado a paz y salvo por todo concepto y libre de gravamen o expediente.

Después de haber realizado todos los pagos, el carro le fue entregado a la demandante en junio 25 de 2014 pero en julio 27 de 2015, a la demandante se le notifico el auto administrativo No. 43254 de junio 23 de 2015 por medio del cual la secretaria distrital de Movilidad dio cumplimiento a dos fallos de tutela proferidos por el juzgado 26 civil municipal de Bogotá, confirmado por el 10 civil del circuito de esta ciudad, los cuales negaron la reposición de 33 vehículos taxi, entre ellos la placa **WEX - 056**.

En el numeral 3º de dicha resolución se revocaron los actos administrativos efectuados con ocasión de las solicitudes trámite que se basaron en una sentencia presuntamente falsificada, entre ellos la placa **WEX – 056**; finalmente se revocaron las tarjetas de operación entre las que también se encuentra la del referido automotor, asimismo ordenó inhabilitar el registro en el aplicativo QX tránsito de la Placa **WEX - 056** y por último se solicitó a la aquí demandante a devolución de la tarjeta de operación, de tránsito y DIE'S del rodante.

A partir de ese momento, la demandante observó que Jaime González Arévalo no utilizó la placa SB3720 que le había sido cedida para el registro inicial del vehículo **WEX - 056**, sino que utilizó una placa distinta SB4925 que no cumplía con los requisitos para la reposición del vehículo que le fue vendido a la demandante.

Desde la cancelación de la tarjeta de operación y la placa **WEX - 056**, no se puede tener acceso a los documentos de dicho vehículo, ni siquiera la certificado de tradición, pues según la secretaria de movilidad, la placa fue cerrada y no tiene antecedentes; en marzo 30 de 2016, el vehículo de placas **WEX - 056** fue inmovilizado por no contar con matrícula ni tarjeta de operación, motivo por el que la demandante decidió guardarlo en un parqueadero que aún continúa pagando porque no puede sacar el carro.

A pesar de que se adelantaron distintos trámites administrativos a fin de pasar el vehículo servicio particular, tal petición no fue atendida de manera favorable, además se intentó conciliar con los encartados y tampoco hubo formula de arreglo.

A partir del momento de la inmovilización, la actora no pudo volver a pagar el crédito prendario a la entidad financiera, pues con el producido del vehículo era con el que pagaba la obligación, por ello, por lo que fue reportada en centrales de riesgo, aspectos de los que se desprende que la demandante no solo ha sufrido perjuicios materiales, sino también extrapatrimoniales, pues le ha generado depresión, desasosiego, bajo estado de ánimo, debiendo recibir tratamiento psicológico.

DE LAS CONTESTACIONES.

Por su parte los encartados, pese a que se notificaron en debida forma, dentro del término concedido estuvieron silentes a los hechos y pretensiones de la demanda (*ver folio 275 C - 1*), por lo que, mediante auto de marzo 4 de 2019, se fija fecha a fin de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 de nuestra normatividad procesal civil.

AUDIENCIAS ADELANTADAS.

En mayo 30 del año inmediatamente anterior, se adelantó la audiencia previamente fijada, en la que se desato solicitud de nulidad, despachada desfavorablemente. (*Decisión confrmada por el H tribunal superior mediante proveído de diciembre 19 de 2019*) y estando en la etapa de conciliación, se solicitó la suspensión del plenario por el término de 2 meses, el que una vez cumplido se continuo con el presente tramite.

Por último, mediante diligencia adelantada en diciembre 11 del año inmediatamente anterior, las partes conciliaron así:

"La parte demandada Flor Marina Parra Páez y Jaime González Arévalo se comprometen que pagaran \$140 millones de pesos como también la deuda con Onest sobre el vehículo de servicio público de placas WEX056 a la demandante Claudia Patricia Torres Perdomo, así: en enero 15 de 2020 pagaran con \$50 millones de pesos, la deuda de la demandante con Onest, el 31 de marzo de 2020 le cancelaran \$80 millones de pesos, el 30 de abril de 2020 \$10 millones de pesos y el 31 de agosto de 2020 el saldo que resulte de la diferencia que presente después de pagar la deuda con Onest, para completarle los \$140 millones de pesos, y la demandante Claudia Patricia Torres Perdomo se compromete en ceder sus derechos litigiosos en el proceso que cursa en el juzgado 4º administrativo de Bogotá bajo el número de radicado 110013334004201500407 a favor del señor Juan José González Arévalo; esta cesión deberá hacerse una vez se cumpla con el pago de \$140 millones de pesos, la entrega del vehículo de placas WEX056 se hará una vez se haya cancelado la totalidad de la deuda a favor de la entidad financiera que tiene el crédito y que es deudora Claudia Patricia Torres Perdomo y esta se aprestara a entregar el vehículo y traditara la titularidad de nombre Jaime González Arévalo; los impuestos de rete fuente lo asumirá la demandante"

Conciliación no fue cumplida, por lo que, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del proveído de diciembre 11 de 2019¹, previo traslado a las partes para allegar alegatos de conclusión dictara la presente sentencia anticipada.

ALEGATOS

Mediante escrito allegado en tiempo, la parte actora ratifica los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se acceda en su integridad a ellos, además de precisar que se debe tener en cuenta la actitud reticente de los encartados, razón que llevo al despacho a tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Precisando que resultó probado:

“Se probó de manera documental la relación contractual entre las partes sin que esta hubiese sido negada ni tachada de falso.

Se acreditó un incumplimiento contractual por parte de los demandados, puesto que le vendieron a mi representada un vehículo taxi del cual le fue revocada la tarjeta de operación, impidiendo que mi representada pudiera usarlo para nada.

Este incumplimiento es imputable a los demandados, puesto que su medio de vida tiene relación directa con el negocio de los taxis, al igual que de los documentos aportados se evidenció que ellos no cumplieron con la obligación que tenían de haber utilizado la placa que se había cedido para realizar una reposición, habiendo usado una totalmente distinta que resultó tener problemas y con la cual se canceló la tarjeta de operación del taxi (hecho 25 de la demanda)

Todas estas omisiones por parte de los demandados, le ocasionó a Claudia Torres Perdomo un daño patrimonial y extrapatrimonial, ya que ella, de los ahorros de toda su vida junto con un préstamo que solicitó ante una entidad financiera, aunó esfuerzos para poder pagarles a los demandados más de \$126'000.000, quedando endeudada y sin poder pagar el crédito ya que el taxi era el único medio con el cual lo pensaba pagar el crédito que solicitó para el taxi.

Estos daños fueron acreditados a través de prueba pericial que no fue atacada ni controvertida, prueba practicada a través de un profesional acreditado que demostró los perjuicios que sufrió mi representada.

Por otro lado, al ver todo lo sucedido con sus ahorros, con el vehículo sin poder utilizarse pese a todas las gestiones que realizó Claudia Torres, le ocasionó a mi poderdante una impotencia que redundó en depresiones y sufrimientos morales que deben ser resarcidos por los demandados.

Estos daños son consecuencia del incumplimiento de los demandados a través de la relación contractual por ellos celebrada y tiene total relación o nexo de causalidad, demostrando que en este proceso se acreditan todos y cada uno de los elementos de responsabilidad contractual para acceder a las pretensiones de la demanda”.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del funcionario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones.

¹CUARTO: téngase en cuenta que si la parte demandante informa al despacho en septiembre 1º de 2020 que los demandados no cumplieron la totalidad del acuerdo, se habilita al juzgado a dictar sentencia anticipada a favor de la parte demandante, el anterior auto se notifica en estados. Sin recursos por los apoderados de las partes.

Delanteramente, es menester memorar que la codificación Sustantiva Civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV, por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la cual se denomina *responsabilidad contractual*; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo, entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando la *responsabilidad extracontractual*, **pero en ambos supuestos emergiendo para el responsable la obligación de reparar los perjuicios que se hubieren causado y que estuvieren debidamente demostrados**, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria no es del caso reparar perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual «Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos² o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona».

De la responsabilidad contractual.

Como se dijo, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, correspondiéndole al *sub lite* la primera de las nombradas, por lo que es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde a la demandante, como son: existencia y validez del contrato, *culpa contractual*, **daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato** y relación de causalidad, elementos que la Corte Suprema de Justicia explicó en los siguientes términos:

*“Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, **es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima**, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. – resalta el despacho -*

*En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, **bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios**, que no se los haya causado a la otra parte, **y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes**. Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero.*

Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

*2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, **indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante)**, la preexistencia*

² “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (...)» (subrayas y negritas por el despacho).

El principio general de derecho que ampara la responsabilidad contractual y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor, es el pertinente a que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que equivale a señalar que se incurre en dicha responsabilidad cuando éste deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, la que en tratándose de obligaciones positivas, al tenor de lo previsto por el artículo 1615⁴ del Código Civil, sólo surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Viene, entonces, que para el buen suceso de la pretensión además de la validez de la convención, en ella debe aparecer la prestación que se aduce incumplida por la contraparte, que la insatisfacción es culposa, y que por tal actuar se causó un daño en el patrimonio de la demandante.

Ahora bien, se tiene que una vez analizada en su integridad la documental adosada al infolio, se resalta que los aquí encartados no hicieron uso de su derecho de contracción, por lo que han de presumirse por ciertos los hechos susceptibles de confesión que le endilga la demandante a los demandados, dada falta de defensa y orfandad probatoria por parte de los demandados para desvirtuar los hechos en lo que se funda la demanda. (art. 97 CGP).

CASO EN CONCRETO

El presente asunto se origina por un aparente incumplimiento de contrato, que fuera suscrito por los extremos de la Litis en mayo 16 de 2014 (ver folios 3 y 4), en el que se consignó la siguiente cláusula: “*TERCERA: EL VENDEDOR se compromete hacer entrega del vehículo a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: embargos, multas, **expedientes**, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de el que impidiere el libre comercio [...] (resalta el despacho).*”

Una vez cancelado el valor pactado y entregado el vehículo a su nueva propietaria, se expidió por la secretaría distrital de Movilidad auto administrativo 43254 de junio 23 de 2015, mediante el cual, entre otros, se negó la reposición del taxi de placas WEX – 056 objeto del contrato antes referido, el que, como ya se indicó, debía entregarse libre de cualquier gravamen, expedientes; acto que obligaba a los extremos demandados a cumplir con la respectiva carga previa entrega del bien mueble.

Como consecuencia de lo anterior, se canceló la tarjeta de operación del taxi, se inhabilitó en el registro QX tránsito, se le ordenó a la señora Torres Perdomo la devolución de la licencia de tránsito del automotor y se dispuso la inmovilización del bien, aspectos que llevaron a la actora a guardarlo de manera definitiva en un parqueadero que aún le genera erogaciones.

Por lo anterior, admitida la demanda se surtieron las etapas procesales respectivas, **en donde quienes integran el extremo demandado no hicieron uso de su derecho a la defensa**, pero en conciliaciones adelantadas, tanto de manera voluntaria e independiente como en presencia de este juzgador, en audiencia llevada a cabo en diciembre 11 de 2019 los extremos demandados realizaron propuesta de pago, la que fue aceptada por cada extremo y aprobada por ese despacho, la que, una vez fenecido el término concedido no se cumplió por los demandados, razón por la que conforme la advertencia que este despacho les hiciera a las partes en audiencia de diciembre 11 del año

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de marzo 14 de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

⁴ ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

inmediatamente anterior, en donde a minuto 58 con 50 segundos se precisó que: “Cuarto, téngase en cuenta que si se llega informar por la parte demandante en septiembre 1 de 2020 que la parte demandada no cumplió, se habilita al juzgado para dictar una sentencia anticipada sin necesidad de convalidar a una nueva audiencia, e emitiría por escrito y significaría que saldría la sentencia a favor de la demandante” auto notificado en estrados del que no existió refutación alguna, se DECLARARAN civil y contractualmente responsables a los demandados FLOR MARINA PARRA PAEZ y JAIME GONZALEZ ARÉVALO por el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 16 de mayo de 2014 sobre el vehículo automotor de placas WEX – 056 como vendedores, con CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO como compradora, ordenándose así el pago de las pretensiones principales hasta el monto que se encuentra debidamente acreditado al interior del infolio debidamente indexados (*compra del vehículo y gastos generales con ocasión a este trámite, parqueaderos y saldos dejados de percibir mes a mes del automotor tipo taxi*).

Téngase en cuenta que aunque se tasaran valores ocasionados por lucro cesante y daño emergente **futuro**, estos valores bajo los apremios de la normativa que regula el caso de marras se tornan improcedentes pues, la indemnización no podrá ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima y **no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes y faltos de prueba.**

Es menester resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1613 de nuestro código Civil, se precisa que “La indemnización de perjuicios comprende **el daño emergente y lucro cesante**, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, siendo el daño emergente “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” y el lucro cesante⁵ “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

A su vez, conforme lo dispone el artículo 1616 RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS ejusdem, “Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; **pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.**”

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”. – resaltado por el despacho –

Ahora bien, como fundamento al actuar con el que causo un daño al patrimonio de la parte demandante, se colige de la documental anexa al infolio, que la demandante inicio un trámite de compra vehicular en mayo de 2014, siendo entregado el automotor en junio de ese mismo año, mientras se realizaban todas las gestiones de registro; posteriormente, fue notificada del auto administrativo 43254 de junio 23 de 2015 mediante el cual la secretaria distrital de movilidad canceló la tarjeta de operación del taxi, se inhabilito en el registro QX tránsito, se le ordeno a la señora Torres Perdomo la devolución de la licencia de transito del automotor y se dispuso la inmovilización del bien, lo anterior, debido a que los aquí demandados incumplieron sus obligaciones a la hora de registrar el vehículo, pues no hicieron uso de la placa **SB3720** (*ver folio 5*) que había sido cedida para el registro inicial y reposición del vehículo **WEX - 056**, sino que utilizaron una placa distinta **SB4925** (*ver folios 30 y 101 a 131*) que no cumplía con los requisitos para la reposición del vehículo que le fue vendido, razón por la que se justifica la imposición de la indemnización de perjuicios debidamente probados que a continuación se discriminan:

⁵ Artículo 1614 del código Civil.

1. Se encuentra probado al interior del infolio las erogaciones generadas con ocasión a la adquisición del automotor de placas WEX – 056, las que debidamente indexadas se discriminan así:

Valor neto de automotor	\$ 126.000.000 M/cte
--------------------------------	----------------------

Formas de pago y otras erogaciones:

Folio + fecha	acto	valor
190 de 19/05/2014	Separación del vehículo.	\$ 7.000.000
201 a 213 25/06/2014	Desembolso de parte de Expocredit Colombia S.a.s – Hoy Onest	\$ 50.000.000
191 de 24/05/2014	Excedente precio de venta (\$69.000.000) más valor del traspaso del vehículo por \$508.700.	\$ 69.508.700
190 de 25/06/2014	Por el 4/1000 del desembolso de Expocredit - \$50.000.000	\$ 200.000

TOTAL:	\$ 126.708.700
---------------	-----------------------

Valor que una vez indexado excede la suma de **\$168.893.179,59**, tal como se resalta a continuación

Liquidador.NET - [Indexación de capitales]

Archivo Liquidaciones Laboral Conversiones Tablas Básicas Ver Ayuda

Ejecutivos Sing. Hipotecarios ... Laboral

Número Único del proceso
11001 31 03 023 2018 00382 00

Información del Proceso
Número de Proceso: 11001310302320180038200
Tipo de Proceso: Declarativo
Clase de Proceso: Verbal Otros
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO
Demandado: JAIME GONZALEZ AREVALO

Ingreso de datos Para liquidación

INDEXACIÓN DE CAPITALES

Capital 125708700
Fecha Inicial 26/06/2014
Fecha Final 30/06/2021

Resultado de la indexación
Capital \$168.893.179.59
IPC Inicial 81.61
IPC Final 108.78

Liquidar Guardar

Estado

Se resalta que la indexación se realizó desde el día siguiente en que fue entregado el automotor a la aquí demandante.

2. Se acredita al interior del infolio el pago generado con ocasión al parqueadero del vehículo, a partir del primero de Abril de 2016.

311

Folios 192 a 194	2016 - Valor: \$ 100.000 X 9 meses	= \$ 900.000
Folios 195 a 198	2017 - Valor: \$ 110.000 X 12 meses	= \$ 1.320.000
Folios 199 a 200	2018 - Valor: \$ 120.000 X 4 meses	= \$ 480.000

TOTAL:	\$ 2.700.000
--------	--------------

Valores por parqueaderos desde la presentación de demanda hasta la fecha, tomado como base los años anteriores, en donde se desprende que cada año aumenta en un 1% el valor del parqueadero es decir, diez mil pesos moneda corriente (\$ 10.000 M/Cte)

N/A	2018 - Valor: \$ 120.000 X 8 meses	= \$ 960.000
N/A	2019 - Valor: \$ 130.000 X 12 meses	= \$ 1.560.000
N/A	2020 - Valor: \$ 140.000 X 12 meses	= \$ 1.680.000
N/A	2021 - Valor: \$ 150.000 X 6 meses	= \$ 900.000

TOTAL:	\$ 5.100.000
--------	--------------

TOTAL FINAL:	\$ 7.800.000
--------------	--------------

3. Bajo la existencia de CINCO⁶ certificaciones que precisan el valor neto aproximado que un vehículo tipo taxi recauda por mes en un turno largo de 6:00 am a 10:00 pm, se tomara como base la mitad de tales valores, conforme certificación vista a folio 214 allegada por la parte actora y proferida por CELUTAX en la suma de \$2.700.000; por lo tanto, y en vista que el vehículo dejo de funcionar totalmente a partir del 30 de marzo de 2016, desde allí se iniciaran las cuentas de los valores dejados de percibir con ocasión a los turnos del vehículo objeto de la Litis, valores que serán indexados por año así:

año	valor	total
2016	Valor: \$ 2.700.000 X 9 meses	\$ 24.300.000
2017	Valor: \$ 2.855.876,90 X 12 meses	\$ 34.270.522,8
2018	Valor: \$ 2.946.633,20 X 12 meses	\$ 35.359.598,4
2019	Valor: \$ 3.058.605,26 X 12 meses	\$ 36.703.263,12
2020	Valor: \$ 3.108.108,70 X 12 meses	\$ 37.297.304,4
2021	Valor: \$ 3.205.347,59 X 6 meses	\$ 19.232.085,54

TOTAL:	\$ 187.162.774,26
--------	-------------------

Ahora bien, sumados los valores totales antes dispuestos, se tiene que la parte pasiva es responsable contractualmente de indemnizar a la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO en la suma de \$363.855.953,85, tal como se resalta continuación:

REFERENCIA	COSTE
Gastos por valor del vehículo debidamente indexado	\$ 168.893.179,59
Gastos por parqueadero	\$ 7.800.000
Valores dejados de percibir debidamente indexado	\$ 187.162.774,26

TOTAL:	\$ 363.855.953,85
--------	-------------------

No siendo otro el objeto,

⁶ Dos por \$ 2.500.000 (RADIO TAXI AUTOLAGOS – FI.95 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL CAQUETA – COOTRANSUNIDOS LTDA FI. 96), dos certificación que precisan que sus ingresos aproximados son de \$2.900.000 (TAX ESPRESS FI. 97 y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A – FI. 98 y 215) y una proferida por CELUTAX en la suma de \$2.700.000 (FI. 214).

DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley emita la decisión que a derecho corresponda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsables a los demandados FLOR MARINA PARRA PAEZ y JAIME GONZALEZ ARÉVALO por el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 16 de mayo de 2014 sobre el vehículo automotor de placas WEX – 056 como vendedores, con CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO como compradora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a la demandante de manera solidaria la suma la suma de **\$ 363.855.953,85** como perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente; suma que deberá ser paga dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: De no obtenerse el pago dentro del término del punto anterior, sobre las sumas ordenadas, los demandados deberán pagar intereses moratorios mercantiles a partir de que la presente determinación cobre ejecutoria.

CUARTO: Se **ORDENA** a la demandante que un término que no exceda los 10 días, coordine con los demandados las gestiones tendientes a hacer la devolución del automotor objeto de la Litis.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 6.000.000 M/cte**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

